



100 casos prácticos esenciales en contratación pública

Directores

Diana Gordo Cano

*Francisco Javier
Vázquez Matilla*

100 casos prácticos esenciales en contratación pública

Directores

Diana Gordo Cano

Francisco Javier Vázquez Matilla

© Varios autores, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: enero 2024

Depósito Legal: M-387-2024

ISBN versión impresa: 978-84-7052-941-2

ISBN versión electrónica: 978-84-7052-942-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores. LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades. LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

SUPUESTO N.º 58

MODIFICACIÓN ACUERDO MARCO

ENUNCIADO

La Consejería de Educación y Empleo de una Comunidad Autónoma convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para la adjudicación del «Acuerdo Marco de servicios de transportes a centro docentes de la Consejería, para los servicios cuya necesidad se presente durante los cursos escolares 2023/2024 y 2024/2025».

Los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares establecían el número de rutas a realizar, así como la determinación de los parámetros que definen tanto el presupuesto como el precio total de los contratos basados, no encontrándose permitidas las modificaciones previstas en el acuerdo marco.

Adjudicado el contrato, tras su formalización, la empresa adjudicataria realiza una interpretación de los pliegos y con base en dicha interpretación presenta nuevos parámetros de facturación, distintos de los que ofertó como respuesta empresarial de acuerdo con los recogidos en los pliegos del acuerdo marco formalizado, siendo estos precios máximos de licitación.

Entiende el adjudicatario que se deben aplicar unos precios unitarios distintos a los de su oferta y por conceptos distintos a los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A la vista de las alegaciones presentadas por la adjudicataria, tras la correspondiente negociación, el órgano de contratación procedió a la modificación del acuerdo marco, incorporando nuevos servicios y nuevos precios unitarios.

Se solicita de Vd. que informe acerca de la adecuación de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación.

SOLUCIÓN PROPUESTA

El órgano de contratación, mediante la modificación realizada, ha introducido en el objeto del acuerdo marco una serie de servicios nuevos, con sus correspondientes precios.

La LCSP establece en su artículo 222.1 que los acuerdos marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos, sin que puedan introducir por contrato basado modificaciones sustanciales respecto de lo establecido en el acuerdo marco, ni los precios unitarios resultantes puedan superar en un 20% a los precios anteriores a la modificación, y sin que en ningún caso puedan ser precios superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.

Para poder identificar si la decisión tomada por el órgano de contratación es correcta se debe proceder, en atención al artículo citado, a analizar dos circunstancias:

1º. Si la modificación se ha realizado de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos.

2º. Si la modificación realizada supone una modificación sustancial.

En primer lugar, respecto a las reglas generales de modificación de los contratos, la regulación que prevé la LSCP sobre modificaciones contractuales se encuentra recogida en los artículos 204 y 205, distinguiendo según se encuentre o no prevista y regulada en los pliegos de cláusulas administrativas la modificación.

Así, de conformidad con el artículo 204, los contratos podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del 20% del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguiente:

«a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación (...)

En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial».

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en sus informes 87/21 y 28/2018, establece que la alteración de la naturaleza global del contrato tiene lugar cuando se cambian de modo sustancial las prestaciones que constituían su objeto primigenio o cuando se cambia la naturaleza del contrato, que pasaría a ser de otro tipo distinto del que se licitó inicialmente. La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la

misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.

Como ha manifestado la Consejería, en el pliego de cláusulas administrativas del acuerdo marco no se establecía ninguna modificación prevista del contrato, por lo que debemos analizar si con la modificación llevada a cabo por el órgano de contratación y el adjudicatario del acuerdo marco, se ha producido una modificación de las recogidas en el artículo 205 de la LCSP, esto es, modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este respecto, y de conformidad con el citado artículo, las modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares o que, habiendo sido previstas, no se ajusten a lo establecido en el artículo 204 de la LCSP, solo podrán realizarse cuando la modificación en cuestión cumpla los siguientes requisitos:

a) Que encuentre su justificación en alguno de los siguientes supuestos:

— Cuando deviniera necesario añadir obras, suministros o servicios adicionales a los inicialmente contratados, siempre y cuando el cambio de contratista no fuera posible (sin que se considere un inconveniente significativo la necesidad de celebrar una nueva licitación para permitir el cambio de contratista) y la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme al artículo 205, del 50 % de su precio inicial, IVA excluido.

— Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever, la modificación no altere la naturaleza global del contrato e implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme al artículo 205, del 50 % de su precio inicial, IVA excluido.

— Cuando las modificaciones no sean sustanciales. Se tendrá que justificar especialmente la necesidad de estas, indicando las razones por las que esas prestaciones no se incluyeron en el contrato inicial.

b) Que se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

Todo ello, con base en lo establecido por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que en sus considerandos 108 y 109, aborda las situaciones que pueden acaecer a los poderes

adjudicadores. Estos pueden tener que enfrentarse a situaciones en las que resulten necesarios obras, suministros o servicios adicionales (cuando las entregas adicionales constituyan, bien una sustitución parcial, bien una ampliación de los servicios o de los suministros o de las instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligue al poder adjudicador a adquirir material, obras o servicios con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas) o encontrarse con circunstancias ajenas que no podían prever cuando adjudicaron el contrato, en particular, si la ejecución del contrato se extiende durante un largo período de tiempo (circunstancias que no podrían haberse previsto aunque el poder adjudicador hubiera preparado con razonable diligencia la adjudicación inicial, teniendo en cuenta los medios a su disposición, la naturaleza y las características del proyecto concreto; las buenas prácticas en el ámbito de que se trate y la necesidad de garantizar una relación adecuada entre los recursos empleados en la preparación de la adjudicación y su valor previsible).

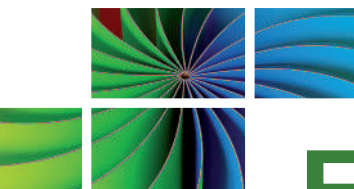
En estos casos, sí considera la Directiva 2014/24/UE que hace falta cierto grado de flexibilidad para adaptar el contrato a esas circunstancias sin necesidad de un nuevo procedimiento de contratación.

De las alegaciones presentadas por el adjudicatario, incorporadas al expediente, se determina que no se cumple con los dos primeros supuestos establecidos, por no tratarse de servicios adicionales, dado que los pliegos técnicos recogían de manera clara tanto los servicios a realizar como el modo de facturación, ni derivarse la situación de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

Tal y como ha quedado acreditado en el expediente, la empresa adjudicataria realiza una interpretación de los pliegos y con base en dicha interpretación presenta nuevos parámetros de facturación, distintos de las que ofertó y por conceptos distintos a los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En segundo lugar, respecto al tercer supuesto establecido por la norma, «*Cuando las modificaciones no sean sustanciales (...)*», debemos entrar a valorar si la modificación realizada en el objeto del acuerdo marco de servicios, mediante una negociación entre el órgano de contratación y el adjudicatario, se ha producido una modificación de carácter sustancial, en cuyo caso, no podrá llevarse a cabo la modificación, aun cuando esta responda a circunstancias sobrevenidas imposibles de prever en el momento en que tuvo lugar la licitación.

El propio artículo 205 de la LCSP ya recoge que una modificación de un contrato se considerará sustancial cuando tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio y siempre que se cumpla una o varias de las condiciones siguientes:



Este libro pretende redefinir **la aproximación tradicional a la contratación pública con un enfoque innovador, una sistemática visual y práctica en la presentación de casos**. No es un manual teórico estático, es una experiencia dinámica y completa que abarca todos los aspectos esenciales de la contratación pública.

Cada caso seleccionado meticulosamente ofrece una visión integral de 360°, generando situaciones prácticas que reflejan la diversidad de esta materia. A diferencia de manuales convencionales, la obra no reproduce la Ley de forma monótona, **aborda temas actuales, cruciales y relevantes, sumergiendo al lector en el supuesto aportando detalles esenciales, permitiendo anticipar problemas generales y matizando soluciones en función de variables como el sujeto contratante, el recurrente, el acto recurrido, tipo de contrato y otras cuestiones que afectan a la perspectiva con que resolver el supuesto**. Cada caso se presenta de manera estructurada, evitando la falta de conexión entre situaciones y aborda temáticas cruciales, asegurando una cobertura integral de todas las incidencias que pueden surgir en el ámbito tratado.

La interpretación es práctica respaldada por profesionales reconocidos, con argumentos sólidos y el acompañamiento de la norma, jurisprudencia, doctrina, etc. Los autores, todos de reconocido prestigio, ofrecen una profundidad, visión desde su propia óptica personal y experiencia acumulada y en cada caso.

Es un recurso valioso para perfiles **como responsables de compra pública, empresas contratistas, opositores, estudiantes**. Desde el principiante hasta el experto, todos encontrarán valor en estas páginas, que ofrecen un viaje coherente y conectado abordando todo lo que se necesita saber en la práctica de la contratación pública.

ISBN: 978-84-7062-941-2



ER-0280/2005

GA-2005/0100